



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 ley
1564 de 2012)**

En Ibagué, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), siendo las cuatro y siete (04:07) de la tarde, la suscrita Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva con radicación 73001-33-33-006-2017-00289-00 instaurada por **FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACION.**

PARTE EJECUTANTE

FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO

Apoderado: HUILLMAN CALDERON AZUERO

C.C. No. 14.238.331

T.P. No. 102.555 del C.S. de la J.

Dirección notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola

Correo electrónico: huillman@hotmail.com

Teléfono: 3002114181

PARTE EJECUTADA

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ

C. C: 40.927.890

T. P: 93902 del C. S de la Judicatura.

Móvil: 3005875100

Dirección de notificaciones: Cra 5 Calle 37 local 110 edificio fontainebleau

E-mail: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_ymaya@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: NACARID CHACON AVILA

C.C. 28.544.268
T.P. 174.558 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Plaza de Bolívar Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal
oficina 309
Teléfono: 3103922744
Correo electrónico: [notificaciones judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)
nacaridchacon11@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora NACARID CHACON AVILA como apoderada del Municipio de Ibagué (fl. 241)

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ, en las condiciones del poder allegado a esta audiencia.

1. DE LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a practicar las pruebas decretadas en la pasada audiencia del 10 de noviembre de 2019, donde se efectuaron algunos requerimientos a efectos de resolver las excepciones de pago y compensación propuestas por el delegado del Ministerio Público, y respecto de los cuales se recepcionaron los siguientes:

El apoderado de la parte ejecutante por medio de oficio radicado el 02 de diciembre de 2019 allegó:

1. Resolución No. 003718 del 15 de diciembre de 2017 por medio del cual la Secretaria de Educación de Ibagué reconoce un ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo contencioso y Resolución No. 001896 del 21 de junio de 2018 por medio del cual se corrige adiciona la resolución No. 003718 y comprobante de pago por valor de \$37.733.533 (fl. 194-206).

La apoderada del Municipio de Ibagué también suministró la anterior información (Fl.220-228 y 233-240)

Los anteriores documentos se ponen en conocimiento de las partes con el fin de garantizar los derecho de defensa y debido proceso así como los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Demandante: Sin observaciones

Demandada FOMAG: Sin observaciones

Municipio de Ibagué: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

En virtud de lo anterior y como quiera que no hay objeción alguna, se tiene cerrado el debate probatorio.

2. FIJACION DEL LITIGIO

Conforme lo señala el inciso 2 del numeral 2º del artículo 373 del CGP, el Despacho recuerda a las partes que el litigio quedó fijado en determinar si, ¿la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal, adeudan al señor FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO, diferencia alguna respecto del reajuste ordenado en sentencia proferida el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué dentro del radicado N° 73001-33-33-006-2013-00555-00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de abril de 2015, así como los intereses moratorios liquidados sobre el valor de las diferencias generadas, o si por el contrario debe declararse probada la excepción de pago propuesta por la demandada o compensación planteada por el Ministerio Publico?

3. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 373 del C.G.P. se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte ejecutante (minuto 6.39 al 7.57), posteriormente a la apoderada del FOMAG (minuto 8.04 al 8.59), seguidamente la apoderada del Municipio de Ibagué (minuto 9.06 al 10.46) y finalmente al Agente del Ministerio Público (minuto 10.49 al 15.18).

4. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que

se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

4.1. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO invocando la acción ejecutiva, promovió demanda contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de lograr el pago de la suma de \$11.894.532,72 pesos, por concepto de la diferencia del retroactivo de las mesadas pensionales ordenadas por el Juzgado a la fecha de presentación de la demanda; la suma de \$1.425.322 por concepto de la diferencia entre el interés corriente y moratorios; la suma de \$1.260.350 por concepto de la condena en costas de primera y segunda instancia.

Como fundamento de lo anterior, se plantearon los hechos enunciados en la pasada audiencia y que sirvieron de base para la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

4.1.1. El Mandamiento de Pago

En virtud de lo anterior, atendiendo a la documental obrante en el proceso, por medio de auto del 07 de junio de 2018¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ, así:

“ Valor retroactivo del 31 de enero de 2011 al 23 de abril de 2015 por QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.834.596), lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.

Valor capital mesadas indexadas y adeudadas del 24 de abril de 2015 al 23 de febrero de 2016 por DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$2.782.574,22) lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.

Los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2015 al 23 de febrero de 2017 a una tasa equivalente al DTF por SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$658.428,05) lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.

Valor capital mesadas indexadas y adeudadas del 24 de febrero de 2016 al 07 de junio de 2018 por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.623.785) lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud.

Valor intereses moratorios del 24 de febrero de 2016 al 07 de junio de 2018 por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS

¹ Folio 68-69

SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.280.276) lo anterior una vez realizado el descuento del aporte a salud. (...)"

4.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda ejecutiva², proponiendo la excepción de *trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago*, que argumentó así:

Pago: Manifiesta la apoderada de la entidad ejecutada que le compete a la entidad territorial recepcionar, radicar, estudiar y proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negatorias de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo, y que una vez dicha información sea remitida se procederá de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 y Ley 962 de 2005.

El Delegado del Ministerio Público propuso la excepción de compensación, la cual sustentó así:

Compensación: Señala el señor procurador que si bien existe a favor del ejecutante el reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de las doceavas partes de la prima de navidad a cargo del presupuesto del FOMAG, también lo es que a éste último se le ordenó efectuar los descuentos que en esencia corresponde a la prima de navidad en caso que el actor no haya efectuado aporte, de modo que se trata de un crédito cuyo titular no es el pensionado sino el propio sistema de seguridad no sólo en salud sino en pensiones, por lo que son deudoras una de otra como lo pregonan el artículo 1714 del Código Civil.

El Municipio de Ibagué no propuso excepciones.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De suerte que en relación a ello señaló:

² Folio 107-112

“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de librarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero³.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

5.2. Del caso concreto.

En el evento *sub examine* se adelanta la ejecución del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de abril de 2015, la cual quedo ejecutoriada el 23 de abril de 2015.

Habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al encontrar que el título objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Francisco de Asís Arcía Mercado y a cargo de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué, por valor de \$15.834.596 por concepto de retroactivo del 31 de enero de 2011 al 23 de abril de 2015; por capital mesadas indexadas y adeudadas del 24 de abril de

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

2015 al 23 de febrero de 2016 \$2.782.574,22; por intereses moratorios desde el 24 de abril de 2015 al 23 de febrero de 2017 \$658.428,05; capital mesadas indexadas y adeudadas del 24 de febrero de 2016 al 07 de junio de 2018 \$9.623.785; y por intereses moratorios del 24 de febrero de 2016 al 07 de junio de 2018 \$10.280.276.

No obstante, advertida la excepción propuesta, encuentra este Despacho necesario decantar sobre la misma, así:

5.2.1. La excepción de pago

El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer⁴.

Dicha figura, tratándose de obligaciones dinerarias es incluida en la norma que rige los ritos civiles, en el artículo 431 que otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento al demandado para su realización, en el artículo 442 que la prescribe como una de las excepciones que puede presentar el ejecutado en su defensa y finalmente en el artículo 461 que contempla la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo siempre que antes de la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada.

En todo caso para su declaración, debe haberse acreditado en el trámite procesal que la obligación ejecutada se satisfizo de forma total.

Ahora bien, en el presente asunto se evidencia que la ejecutada por medio de Resolución No. 003718 del 15 de diciembre de 2017, reconoció el ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento al fallo emitido por este Despacho Judicial el 24 de octubre de 2014, y que fuera confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de abril de 2015, la cual fue corregida por medio de Resolución No. 1890 del 21 de junio de 2018; y como prueba del pago allega comprobante No. 201810310016762 por valor de \$37.733.533, folios 194-203.

También se observa que el apoderado de la parte ejecutante, en el memorial por medio del cual allega los anteriores actos administrativos y en los alegatos de conclusión en la presente audiencia, acepta que a su poderdante le consignaron el valor antes referenciado.

En tal sentido, encuentra el Despacho que el ejecutante no desconoce la existencia de los mencionados actos administrativos, ni que recibió la suma señalada en el comprobante de pago, pero, indica que de lo consignado y lo ordenado en el

⁴ http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=el_pago_en_general

mandamiento de pago, existe un saldo a favor del señor Francisco Asís Arcía Mercado más el periodo que pasó desde el mandamiento de pago hasta cuando se efectuó el pago.

Así las cosas, es claro que los argumentos señalados por la entidad ejecutada en la presente excepción no tienen asidero jurídico por cuanto el valor señalado como pago de la obligación, esto es, \$37.733.533 de pesos, corresponde a una suma inferior a la total ordenada en el mandamiento de pago, \$39.179.659,27 pesos, luego no puede predicarse la extinción de la obligación por efectos del pago, ya que como se acabó de decir, dicha suma cancelada no satisface la orden emitida por el Despacho en el mandamiento de pago.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad ejecutada y las pruebas arrojadas no logran demostrar la configuración del pago total de la obligación, sino por el contrario, lo efectuado corresponde a un pago parcial respecto de los valores señalados en el mandamiento de pago, luego dicho valor será descontado al momento de efectuar la liquidación del crédito y se continuará con el proceso respecto de las diferencias resultantes, más los intereses causados a partir de la fecha que se efectuó el pago parcial, esto es, 31 de octubre de 2018.

En ese orden, dicha excepción **SE DECLARARÁ PROBADA PARCIALMENTE.**

5.2.2. La excepción de compensación

En lo que respecta a la excepción de compensación alegada por el Delegado del Ministerio Público, es preciso recordar que éste alega que si bien existe a favor del ejecutante el reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de las doceavas partes de la prima de navidad a cargo del presupuesto del FOMAG, también lo es que a éste último se le ordenó efectuar los descuentos que en esencia corresponde a la prima de navidad en caso que el actor no haya efectuado aporte, por modo que se trata de un crédito cuyo titular no es el pensionado sino el propio sistema de seguridad no sólo en salud sino en pensiones, por lo que son deudoras una de otra como lo pregonan el artículo 1714 del Código Civil.

Sobre esta figura, es preciso recordar que ésta es uno de los modos de extinción de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudoras la una de la otra, con el efecto, por ministerio de la ley, de extinguir las dos deudas hasta el importe menor.

Al respecto es necesario precisar que en el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, que fuera confirmada por el superior, se indicó que la entidad demandada debería efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para

efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no hubiese efectuado aporte alguno.

Ahora, con base en el contenido de la precitada decisión se procedió a efectuar la correspondiente liquidación para librar mandamiento de pago, folios 62 -67, donde se evidencia con claridad que para efectuar la misma se realizaron mes a mes los respectivos descuentos, así como la indexación de los mismos, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de señalar las sumas adeudadas por la parte ejecutada a favor del ejecutante.

Además, por cuanto en el artículo 2 de la Resolución 003718 del 15 de diciembre de 2017, se ordenó el descuento de los aportes de la Ley 91 de 1989, la Ley 812 de 2003, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1250 de 2005, en lo que tiene que ver con los aportes a seguridad social, motivos estos que permiten concluir que los aportes fueron efectivamente pagados por el actor.

En ese orden, dicha excepción **NO PROSPERA.**

6. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, **en la suma equivalente al 4% de lo librado en el mandamiento de pago.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y NO PROBADA LA DE COMPENSACIÓN propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio Público respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago proferido el 07 de junio de 2018, descontando el valor de \$37.733.533; se continuara con el proceso respecto de las diferencias resultantes, más los intereses causados a partir del 31 de octubre de 2018, conforme lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta para ello el pago parcial efectuado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo librado en el mandamiento de pago. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, liquídense los gastos del proceso y si hubiese remanentes devuélvanse a la parte ejecutante.

En cuanto a lo manifestado por la apoderada del FOMAG, una vez se cuente con la Resolución del pago se allegue al Despacho para ser tenido en cuenta al momento de estudiar la liquidación del crédito.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin recurso.
- La parte ejecutada FOMAG: Sin recurso
- La parte Ejecutada Municipio de Ibagué: Sin recurso
- Ministerio público: Interpone recurso de apelación para que se revoque parcialmente la decisión en cuanto a la excepción de compensación, para que en su lugar se declare prospera y lo sustenta (minuto 26.47 al 31.57)

Se le corre traslado a las partes respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público:

- La parte ejecutante: Sin observaciones
- La parte ejecutada FOMAG: Sin observaciones
- La parte Ejecutada Municipio de Ibagué: Sin observaciones

DESPACHO: De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. **CONCÉDASE** para ante el Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó seguir adelante con la ejecución. En orden a lo anterior, y de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. se concede un término de cinco (5) días al apelante para que suministre las expensas necesarias para tomar copia del presente expediente, a fin de surtir la apelación.

Advirtiéndolo el Despacho que conforme al artículo 323 ibídem, el expediente en original se remitirá al superior y con las copias se adelantaran los trámites subsiguientes.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada FOMAG: Sin objeción
- La parte ejecutada Municipio de Ibagué: Sin objeción
- Ministerio público: sin observación.

CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 04:40 del día 05 de marzo de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez


YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público


HUILMAN CALDERÓN AZUERO
Apoderado parte ejecutante

Acción Ejecutiva
73001-33-33-006-2017-00289-00

Ejecutante: Francisco de Asís Arcia Mercado
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Municipio de Ibagué
Audencia de Instrucción y Juzgamiento



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada FOMAG



NACARID CHACÓN ÁVILA
Apoderado parte ejecutada - MUNICIPIO DE IBAGUÉ